

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FÉLIX HERNÁNDEZ NÚÑEZ Y OTROS		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas
Demandantes-Recurridos	KLCE202200263	
Vs.		Caso Núm.: EPE2013-0111 (701)
MECH TECH COLLEGE Y OTROS		
Demandados-Peticionarios		Sobre: Despido Injustificado y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2022.

Mech Tech College LLC, el Sr. Edwin Colón, la Sra. María de los Ángeles Vázquez y la Sociedad Legal de Gananciales que componen entre sí (en conjunto, Mech Tech), solicitan que este Tribunal revoque la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 3 de marzo de 2022. En esta, el TPI cualificó al Sr. Ronaldo M. Sanabria Jr. (señor Sanabria) como perito de los demandantes, Sr. Félix Hernández Núñez, Sr. Samuel Hernández, Sr. Abimael Hernández, Sr. Juan Hernández, y otros (en conjunto, señores Hernández); y admitió en evidencia, como prueba de los señores Hernández, toda la transcripción de la deposición del señor Sanabria, así como tres cartas que este cursó a la representación legal

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065, la Jueza Rivera Pérez sustituye a la Jueza Soroeta Kodesh.

de los señores Hernández (en conjunto, Cartas Consultivas), las cuales se anejaron a la deposición.

Se expide el *certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 6 de junio de 2013, los señores Hernández presentaron una *Querella* en contra de Mech Tech. Alegaron que se les adeudan pagos por concepto de horas extra, periodo de tomar alimentos, horas trabajadas y no pagadas, licencia por vacaciones y enfermedad, despido injustificado, represalias y discrimen. Arguyeron que Mech Tech los contrató como contratistas independientes, en lugar de empleados, para evitar reconocerles ciertos derechos. Según los señores Hernández, estos utilizaban camiones con altoparlantes, propiedad de Mech Tech, para promocionar sus ofertas educativas a través de toda la Isla. Señalaron que Mech Tech les despidió por haberle requerido el pago por concepto de salarios y demás licencias. También, alegaron que Mech Tech les discriminó en tanto les reemplazó por empleados más jóvenes.

Mech Tech presentó su *Contestación a Querella* el 21 de junio de 2013 y negó que los señores Hernández fueran sus empleados. Explicó que no ejercía control de supervisión sobre el trabajo de los señores Hernández, que estos ejercían juicio discrecional independiente en la ejecución de sus servicios, lo que incluía el horario en que llevarían a cabo sus labores, así como la selección de rutas y/o lugares donde transmitirían los mensajes promocionales. Alegó que prescindió de los servicios que los señores Hernández ofrecían por razones

económicas, no por represalias y que nadie los reemplazó.

En el curso del litigio, la reclamación de represalias se desestimó. Como parte del descubrimiento de prueba, Mech Tech, a través de su entonces representación legal, depuso al señor Sanabria el 22 de marzo de 2017. El 29 de febrero de 2019, Mech Tech presentó una *Moción solicitando eliminación del testimonio del perito anunciado por los [señores Hernández], [señor Sanabria] e informe pericial* (Solicitud de Eliminación de Testimonio Pericial). Entre otras, Mech Tech indicó que, en el *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*, este objetó la presentación del testimonio del señor Sanabria como testigo pericial en el caso. El 12 de marzo de 2019, el TPI emitió como determinación a la Solicitud de Eliminación de Testimonio Pericial: "Discutido en corte abierta". Posteriormente, los señores Hernández solicitaron la designación del señor Sanabria como testigo no disponible bajo la Regla 806(a)(4) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R. 806.

Así las cosas, el 29 de agosto de 2019, el TPI celebró una Vista Evidenciaria. En esta, recibió el testimonio de un profesional de la salud que confirmó que el señor Sanabria no estaba disponible para testificar por razones de salud. Por tal razón, los señores Hernández solicitaron admitir la deposición del señor Sanabria, así como las Cartas Consultivas que preparó como sustituto del testimonio que prestaría en el juicio.

El 13 de septiembre de 2021, comenzó el juicio en su fondo. Este continuó el 8 de noviembre de 2021. Según

había advertido el TPI, este primero recibiría las secciones de la deposición dirigidas, únicamente, a determinar las cualificaciones del señor Sanabria como perito. Luego, el TPI habría de emitir su dictamen por escrito. De cualificar al señor Sanabria como perito, Mech Tech tendría oportunidad de presentar para el récord sus objeciones a la admisibilidad del testimonio del señor Sanabria sobre el contenido de su opinión y los documentos que suscribió.

El 3 de marzo de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que cualificó al señor Sanabria como perito. Admitió como evidencia, además, toda la deposición del señor Sanabria, al igual que los tres documentos que suscribió. Inconforme, Mech Tech acudió ante este Tribunal mediante una *Petición de Certiorari* y señaló los errores siguientes:

- A. El TPI incurrió en error y en un claro abuso de su discreción al cualificar al [señor] Sanabria como perito.
- B. El TPI incurrió en error y en un claro abuso de su discreción al admitir la totalidad de la deposición del [señor] Sanabria sin Mech Tech haber tenido oportunidad de objetar el testimonio del [señor] Sanabria sobre el contenido de su opinión pericial o hacer una oferta de prueba a esos efectos cuando en la vista de 8 de noviembre de 2021 solamente se discutió el asunto sobre las cualificaciones y solo se designaron algunas páginas de la deposición del [señor] Sanabria.
- C. El TPI erró y abusó de su discreción al admitir en evidencia el testimonio del [señor] Sanabria sobre el contenido de su alegada opinión y anejos de la deposición del [señor] Sanabria como un "informe pericial".

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante nuestra consideración, procede que este Tribunal se abstenga de expedir el auto solicitado, de

manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Asimismo, Nuestro Foro más Alto ha expresado que, "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de

discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. Prueba pericial

Si bien a este Tribunal lo controla una norma de abstención y deferencia judicial, esta no se extiende a la evaluación de la prueba pericial y documental. En cuanto a ello, este Tribunal está en la misma posición que el TPI. *Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000). Lo que es más, este Tribunal tiene discreción amplia en la apreciación de la prueba pericial. Por ende, puede incluso adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de esta o descartar el del TPI, aunque resulte técnicamente correcto. *Íd.*

Como se sabe, el fin de la prueba pericial es ilustrar y asistir al tribunal en cuanto a una materia que, por estar revestida de una complejidad particular, haga necesario que un experto emita su opinión especializada. R. Emmanueli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño; Nuevas Reglas de Evidencia 2010*, 3ra ed., San Juan, Ed. Situm, Inc., 2010, pág. 448; *Dye-Tex PR, Inc. v. Royal Ins. Co. PR*, 150 DPR 658 (2000). Es decir, para que el tribunal pueda adjudicar correctamente, requiere la comprensión de asuntos altamente técnicos. *Íd.* De ahí que se permita la intervención de un perito para que ilustre al tribunal.

A esos fines, la Regla 702 de Evidencia 32 LPRA Ap. VI, R. 702, dispone como sigue:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo, capacitada como perita - conforme la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) Si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

Un perito es "la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad". *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010), citando a *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 709 (1983). (Énfasis suplido). Por lo general, la admisibilidad de su testimonio goza de un amplio margen de liberalidad, claro está, siempre que cumpla con los criterios propios a su cualificación y que quede establecido el valor probatorio de su declaración. *Dye-Tex PR, Inc. v. Royal Ins. Co. PR*, *supra*. La participación de un experto en determinado asunto técnico puede ser tan fundamental, que el propio tribunal tiene facultad plena para requerir la

intervención de un perito aun cuando no las partes no lo soliciten. 32 LPRA Ap. VI, R. 709. Mas, el tribunal no permitirá dicha intervención cuando no le sea de ayuda. *S.L.G. v. Mini-Warehouse, supra*, pág. 343.

En lo pertinente, si bien los peritos pueden emitir su opinión sobre la cuestión que finalmente decidirá el tribunal, conforme a la Regla 705 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 705, “[1] los jueces son [los] peritos en la materia jurídica y no necesitan la ayuda de un perito, salvo que se trate de derecho extranjero”. R. Emmanuelli Jiménez, *supra*, pág. 415. (Énfasis suplido). En otras palabras, lo determinante a los fines de establecer la necesidad de la intervención del testimonio pericial será la complejidad técnica o científica de una materia o asunto en particular, y no la complejidad legal de la controversia. *Íd.*

Ahora, en cuanto a la calificación de una persona como perito, la Regla 703 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 703, dispone --en lo pertinente-- que:

Toda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que la persona testigo pueda declarar como perita. (Énfasis suplido).

También se requiere que el testimonio del perito sirva de ayuda al juzgador de hechos promedio para entender la evidencia o adjudicar un hecho en controversia; de lo contrario, no se debe permitir la prueba pericial. *S.L.G. v. Mini-Warehouse, supra*, a las págs. 342-43, citando a E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Pubs. JTS, 2005, T. I,

pág. 498. Al hacer la determinación de admisibilidad del testimonio pericial, el tribunal deberá tomar en cuenta los factores siguientes: (1) el riesgo de causar un perjuicio indebido; (2) el riesgo de causar confusión; (3) el riesgo de causar desorientación al Jurado; (4) la dilación indebida de los procedimientos; y (5) la presentación innecesaria de prueba acumulativa. *Íd.*

El tribunal tiene una discreción amplia con relación a la admisión o exclusión de la prueba pericial, mas esta no opera libre de restricciones. La determinación del tribunal no se sostendrá si es claramente errónea. *S.L.G. v. Mini-Warehouse, supra*, pág. 343, citando a *Hawes v. Chua*, 769 A.2d 797, 801 (1997) y *Salem v. United States Lines Co.*, 370 U.S. 31, 35 (1962).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

Por tratarse de un *certiorari*, este Tribunal debe determinar, primero, si procede su expedición. La Regla 52.1, *supra*, desglosa las instancias en las que este Tribunal puede intervenir con una determinación interlocutoria del TPI. En este caso, la controversia se centra en la procedencia de la cualificación del señor Sanabria como perito, y la admisión de su deposición y las Cartas Consultivas como parte de la prueba de los señores Hernández. Por lo que, este Tribunal, al amparo de la discreción que le reconoce la Regla 52.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, expide el recurso y atiende la controversia.

Mech Tech solicita que este Tribunal revoque la cualificación del señor Sanabria como perito porque entiende que este no cumple con los requisitos para ser

cualificado como perito en materia de derecho laboral. Solicita, además, que se elimine su deposición y las Cartas Consultivas que el TPI admitió en evidencia, debido a que estas recogen cuestiones estrictamente legales. Tiene razón.

Los señores Hernández, por su parte, procuran que se sostenga la determinación del TPI de cualificar al señor Sanabria como experto en cuanto a: (1) si una persona es un empleado o un contratista independiente; (2) las horas y los salarios de empleados; y (3) los beneficios a los que un empleado tiene derecho como, por ejemplo, el período para tomar alimentos, vacaciones y otros relacionados.

La Regla 703 de las Reglas de Evidencia, *supra*, establece que, a la hora de determinar si una persona cualifica como perito en una materia, hay que examinar si ésta tiene un conocimiento especializado, destrezas y experiencia en el tema en particular que se dilucide ante el tribunal. Ello es --precisamente-- lo que hace a esta la persona idónea para ilustrar al juzgador en cuanto a esa materia. Por ende, es fundamental que se cumpla con los criterios propios a su cualificación como tal.²

Como se indicó, este Tribunal está *de novo* en cuanto a la evaluación de la prueba pericial. Así, dentro del marco legal que reseñó, efectúa tal ejercicio.

Según la transcripción de su deposición, el señor Sanabria posee un bachillerato en Ciencias Políticas del Recinto de San Germán de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Luego de completar su

² *Dye-Tex PR, Inc. v. Royal Ins. Co. PR, supra.*

bachillerato, el señor Sanabria estuvo en las fuerzas armadas de Estados Unidos, donde estudió idiomas en un Instituto de la Fuerza Aérea en Nueva York, por lo cual conoce y habla cinco idiomas.³ También, de 1966 a 1994 trabajó como Director de la Oficina de Horas y Salario Federal del Gobierno Federal, donde tomó cursos y adiestramientos sobre enmiendas a la Ley de Salario Mínimo y de otras leyes, así como otros cursos relacionados a su posición gerencial. Su trabajo consistía en reclutar y adiestrar a los empleados e investigadores de su oficina, evaluar su desempeño, y realizar aumentos de salario.⁴

En cuanto a los casos cuyas investigaciones se ventilaban en el tribunal, el señor Sanabria comparecía para certificar los pagos de salario atrasados, como custodio de los récords, y para certificar el cumplimiento con las órdenes del tribunal. No obstante, el señor Sanabria no testificaba sobre las investigaciones como tal, ya que no era el encargado de realizarlas.⁵

Luego de retirarse de la Oficina de Horas y Salario Federal, el señor Sanabria se dedicó a consultoría en casos de horas y salarios.⁶ Estuvo seis años como consultor del Secretario del Trabajo de Puerto Rico. Allí estudiaba las consultas provenientes de la Oficina de la Procuradora del Trabajo, realizaba borradores de ponencias sobre proyectos de ley y traducía documentos.⁷ Además, declaró que, a partir del 1994, ofreció sus

³ Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 175.

⁴ *Íd.*, págs. 172-173.

⁵ *Íd.*, pág. 174.

⁶ *Íd.*, pág. 176.

⁷ *Íd.*, págs. 192-193.

servicios de consultoría a bufetes en casos laborales donde, en ocasiones, fungió como perito para estos.⁸

En cuanto a publicaciones, el señor Sanabria indicó que no tenía ninguna y que, cuando trabajaba en el Gobierno Federal, se limitaba a traducir documentos del inglés al español.⁹ En cuanto a la cualificación del señor Sanabria como perito en materia de la calificación de una persona como empleado o contratista independiente, indicó que su conocimiento sobre el tema surge de información que recopiló durante los años 1966-1994, así como de los criterios que evalúan los tribunales para determinar si una persona es un empleado o un contratista independiente.¹⁰ Relacionado, admitió que desconoce si la legislación y la jurisprudencia que cita en las Cartas Consultivas que remitió a los abogados de los señores Hernández ha sido revocada.¹¹ Añádase que, en el mejor de los casos, su última gestión de compilación ocurrió cuando trabajaba como Director de una oficina que nada tiene que ver con las características de un contratista independiente, y casi 20 años antes de que emitiera las Cartas Consultivas (estas datan de abril del 2013) en el caso que este Tribunal revisa. En otras palabras, durante esos años --sin duda, su experiencia profesional más significativa pues su duración se extendió casi tres décadas-- las tareas del señor Sanabria no se relacionaban, en lo absoluto, con determinar si una persona era o no un contratista independiente. Nótese que el señor Sanabria, en su función gerencial, hacía

⁸ *Íd.*, pág. 174-178.

⁹ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 191-192.

¹⁰ *Íd.*, pág. 213.

¹¹ *Íd.*, págs. 204-205.

trabajos relacionados al reclutamiento de personal para su área a quien evaluaba como parte de ratificar su desempeño. Otra vez, por mayor liberalidad que se quiera impartir al proceso de cualificación de un perito, y por más que se procure acoger el "estándar" más laxo en el cual se basa el TPI, no es factible cualificar al señor Sanabria como perito.

A ello se suma que el señor Sanabria no tiene estudios en derecho o en alguna disciplina, ninguna, que lo haga conocedor del derecho laboral y mucho menos un experto para ilustrar al Foro responsable de adjudicar los reclamos de los señores Hernández.

Según se indicó en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, para cualificar a una persona como perito en una materia, hay que demostrar que posee un conocimiento especial a base de educación o experiencia, sobre la cuestión para la cual ofrecerá su testimonio. El caso del señor Sanabria no cumple con este criterio.

Para este Tribunal es marcadamente insuficiente que el ejercicio de recopilar jurisprudencia y legislación sobre la figura del contratista independiente y su interpretación, durante los años 1966-1994, alcance el estándar que exige el ordenamiento para cualificar al señor Sanabria como un experto en el tema de contratista independiente. Tampoco convence que los ofrecimientos de servicios de consultoría a abogados o bufetes sustituya el rigor que exige esta regla, y su jurisprudencia interpretativa, para considerar a una persona como un experto o perito en determinado tema. El TPI cometió un error patente al cualificarlo como perito.

Aunque la discusión sobre los fundamentos por los cuales no se debe cualificar al señor Sanabria serían suficientes para disponer de caso ante la consideración de este Tribunal, se estima meritorio evaluar los demás criterios de valor probatorio respecto a la evidencia que el TPI admitió producto de la cualificación del señor Sanabria como perito.

En su tercer señalamiento de error, Mech Tech apunta a que el TPI también erró al admitir en evidencia la totalidad de la deposición del señor Sanabria en sustitución de su testimonio, así como las Cartas Consultivas que se anejaron a la deposición como un "informe pericial". Conforme se expuso en la Sección II(B) de esta *Sentencia*, la tarea de este Tribunal es evaluar si el valor probatorio del testimonio del señor Sanabria se sostiene a la luz de los parámetros que define la Regla 702 de Evidencia, *supra*. Estos son: (1) las cualificaciones del señor Sanabria como perito; (2) la solidez de las bases de su testimonio, o sea, si está basado en hechos o información suficiente; (3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente; y (4) su parcialidad. Ya se atendió lo relativo a la falta de cualificaciones, y este Tribunal procede a evaluar la idoneidad y valor probatorio de su testimonio de cara a los demás criterios.

El Foro Máximo estatal reconoce la idoneidad de un testigo perito cuando su intervención asiste al tribunal en la comprensión cabal de un tema propio a un conocimiento técnico en particular. Esto, debido a que el grado de tecnicidad de la materia supera el conocimiento promedio que se tiene de la misma. Nótese,

de entrada, que ello se distingue del conocimiento sobre los conceptos legales pertinentes y su aplicación, con el cual ya cuenta cualquier juzgador de hechos.

La transcripción de la deposición, así como las Cartas Consultivas que el TPI admitió en evidencia, reflejan que el señor Sanabria no hizo un análisis sobre cuestión especializada alguna que propiciara su intervención en el pleito.¹² Su aportación se limitó a exponer lo que --a su juicio-- constituye la aplicación e interpretación de ciertas disposiciones legales las cuales --a su juicio-- aplican al caso. En concreto: el señor Sanabria sustituyó el criterio del TPI con el suyo.

Las Cartas Consultivas que suscribió el señor Sanabria evidencian que el análisis que presentó a los abogados de los señores Hernández: (1) se basó en información especulativa; y (2) redundó, únicamente, en conclusiones de derecho. Veamos.

En la primera carta de 24 de abril de 2013, el señor Sanabria adujo que el caso le había sido referido "para evaluar las alegaciones de sus clientes a la luz de la legislación laboral".¹³ Asimismo, admitió que los cómputos que sacó de las 'horas extras', 'PTA' (periodo para tomar alimentos), 'vacaciones' y 'despidos' "solo pueden ser aproximados, [puesto que] se basan en la información suministrada por los reclamantes".¹⁴ Incluso, alude a la "reconstrucción" que tuvo que hacer

¹² Véase, a modo persuasivo, *Cartagena v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas, et al.*, alfanumérico KLCE201401522. Allí, un Panel Hermano de este Tribunal atiende una controversia análoga a la que se examina aquí.

¹³ Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 274. (Énfasis suplido).

¹⁴ *Íd.*, págs. 279-282.

de los hechos fácticos (las horas trabajadas) para llegar a sus conclusiones.¹⁵

Lo que es más, añade que “[n]o puede Mech-Tech objetar tales cálculos por ser aproximados ni por basarse en datos reconstruidos por los reclamantes[,]” como si ello le excusara de su deber de proveer una opinión técnica en función de perito.¹⁶ Una cosa es el estándar de prueba con el que tiene que cumplir una parte para demostrar que trabajó ciertas horas, y otra la necesidad de que una opinión pericial en un caso propenda el fin que persigue su intervención: ayudar al tribunal a adjudicar la controversia de manera acertada al proveer su conocimiento especializado sobre una materia técnica particular.

En la segunda carta de 25 de abril de 2013, el señor Sanabria circunscribió su opinión al caso del Sr. Félix Hernández. Allí, analizó si este era o no un “empleado exento” a la luz del Reglamento Núm. 7082 de 18 de enero de 2006 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, conocido como *Reglamento Núm. 13 (Quinta revisión 2005)* (Reglamento Núm. 13) y, por tanto, determinó que “ret[enía] su derecho a reclamar los beneficios que le corresponden a tenor con la Ley Núm. 180 y la Ley Núm. 379”.¹⁷ Por ende, de nuevo, la opinión del señor Sanabria se circunscribió a un análisis estrictamente legal. De hecho, así lo identificó en el asunto de la carta: “Mech-Tech College/Aplicación de Reglamento Núm. 13”.¹⁸

¹⁵ *Íd.*, pág. 284 (“La reconstrucción indica que trabajó un total de 9,644 horas...”). (Énfasis suplido).

¹⁶ *Íd.*, pág. 279.

¹⁷ *Íd.*, pág. 291.

¹⁸ *Íd.*, pág. 288.

Asimismo, en la tercera carta de 27 de abril de 2013, el señor Sanabria computó las alegadas horas extras que los señores Hernández trabajaron:

Los estimados de horas extras trabajadas por los [señores Hernández] en este caso se basan en información suministrada por Félix Hernández en representación de sus compañeros de trabajo. Según récords reconstruidos por los [señores Hernández], calculan haber trabajado un total de 10,005 horas cada uno durante el período de 3 años que cubre su reclamación. Esto incluye trabajo que los tres realizaron en Estados Unidos por dirección de la gerencia de Mech-Tech.

El total de 10,005 horas representa 6,240 horas regulares (2,080 horas anuales por 3 años) y las restantes 3,765 fueron horas extras. Aunque las horas variaban de semana en semana debido a las condiciones de trabajo y a las distancias que tenían que viajar (en particular durante los viajes a Estados Unidos), el total de 3,765 horas extras equivale a un promedio de 24 horas extras semanales, lo que representa un total de 64 horas semanales. En vista de que la jornada regular de los reclamantes era de 6 días, el total de 64 horas semanales equivale a 10.67 horas diarias. Este promedio estimado me parece razonable, particularmente si tomamos en consideración que Mech-Tech incumplió su obligación de ley al no llevar ningún récord de las horas trabajadas por los reclamantes.¹⁹

Nótese que el señor Sanabria hace referencia a unos "récords reconstruidos". Con ello se refiere a la información --de por sí inexistente o inexacta-- que uno de cuatro demandantes le proveyó 'en representación' de los demás. Es decir, para realizar sus cálculos --los cuales, de paso, carecen de complejidad técnica o sofisticación matemática alguna-- siquiera habló con el grueso de los demandantes cuyos casos analizaba. El supuesto 'auxilio técnico' que provee el señor Sanabria consiste de hacer unos cálculos aproximados los cuales basa en otros estimados. Ello, queda claro, no es lo que contempla el ordenamiento en materia de prueba pericial.

¹⁹ *Íd.*, pág. 292.

Se reitera, además, que las conclusiones del señor Sanabria --en todas las Cartas Consultivas-- son propias de un análisis puramente jurídico. Aunque a estas Cartas Consultivas pretende atribuírsele carácter de un "informe pericial" nada, en ninguna de las tres, presenta una narrativa sobre algún asunto técnico o cálculos que conlleven un nivel de complejidad que hagan evidente la necesidad de auxilio especializado al tribunal. El señor Sanabria no ofrece una opinión que verse sobre aspectos verdadera o altamente técnicos en materia laboral. Se limitó, de nuevo, a determinar si una persona es un contratista independiente, y qué paga y cuáles beneficios le corresponden. Esta tarea la puede realizar --y así lo hace todos los días-- cualquier tribunal que atienda una controversia de esta índole. Por lo que, no se trata de información que sobrepase el conocimiento que tiene todo juzgador, sino que, todo lo contrario, el señor Sanabria se colocó en la posición del tribunal en el ejercicio típico de sus funciones: la aplicación de la ley a unos hechos fácticos determinados.

Si el contenido de estas Cartas Consultivas resultara insuficiente --aunque para este Tribunal es patentemente dispositivo en cuanto a que no procede admitir su 'opinión pericial'-- el testimonio del señor Sanabria es igual de revelador. Se desprende que sus alegadas conclusiones periciales versaron, de nuevo, únicamente sobre asuntos de derecho.

Saltan a la vista dos expresiones que ejemplifican cómo el señor Sanabria pretendió reemplazar el criterio judicial de esta controversia. Primero, estableció:

"[a] mí no me cabe la menor duda de que los [señores Hernández] eran empleados de [Mech Tech] y no tiene validez la reclamación de que fueran contratistas independientes".²⁰

De igual forma, indicó que:

[A] los [señores Fernández] se les adeuda el pago de horas extras trabajadas y no compensadas conforme al Art. 6 de la Ley Núm. 379; las vacaciones que no se concedieron ni compensaron según lo dispone el Art. 6 de la Ley Núm. 180; los períodos de tomar alimentos no disfrutados conforme al Art. 15 de la Ley Núm. 379; y la indemnización por despido sin justa causa del Art. 1 de la Ley Núm. 80.²¹

Este Tribunal está convencido de que la opinión del señor Sanabria tiene como base la aplicación de un marco legal el cual, se insiste, a su juicio, es el que rige a los hechos del caso. Tal gestión está reservada para el adjudicador de los hechos, el juez, quien luego de evaluar la prueba dirimirá y adjudicará la controversia.

Es al TPI a quien compete discernir sobre la complejidad legal de un asunto en particular, pues es quien cuenta con el conocimiento suficiente y necesario sobre las normas que prevalecen en el ordenamiento. Por esta razón es que sus actuaciones gozan de una presunción de corrección y, como regla general, no requieren de asistencia técnica en este ejercicio.²²

Corresponde solo al TPI hacer las determinaciones atinentes a: (1) si los señores Hernández eran contratistas independientes o empleados; (2) cuales horas efectivamente trabajaron y cuál es la paga o salario que corresponden; y (3) cuales beneficios --como alimentos, vacaciones, y otros-- que correspondan a base de la designación que se haga. En el descargo de sus

²⁰ Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 268.

²¹ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 278.

²² "Los jueces son peritos en la materia jurídica y no necesitan la ayuda de un perito, salvo que se trate de derecho extranjero." R. Emmanuelli Jiménez, *supra*, a la pág. 415.

funciones adjudicativas, el TPI tendrá que aquilatar la prueba que desfile ante sí, en palabras sencillas: luego de escuchar los testimonios de los señores Hernández y verlos declarar, va a decidir si debe tomar por buena la información que estos provean, a fin de cuentas, es el TPI, conforme a su responsabilidad de dirimir credibilidad. De ahí que pueda concluir, por ejemplo, cuál era el grado de control que Mech Tech ejercía --si alguno-- sobre los señores Hernández, la iniciativa que estos desplegaban, si dependían económicamente de Mech Tech, entre otros, *i.e.*, si eran o no contratistas independientes y, por ende, si tienen derecho a los salarios y beneficios que reclaman.²³

De regreso al valor probatorio del testimonio del señor Sanabria --en las Cartas Consultivas y la deposición-- no es factible sostenerlos bajo los criterios reglamentarios que aplican. Este Tribunal no identificó solidez en las bases del testimonio; la información que utilizó el señor Sanabria fue insuficiente e imprecisa. Este no recopiló información directa de cada demandante, y solo utilizó unos aproximados a base de los cuales realizó sus cálculos estimados. Tampoco se identificó una ciencia o técnica subyacente que impregnara de confiabilidad su opinión pues, tal y como se reseñó, su testimonio consistió en conclusiones de derecho y nada más. A fin de cuentas, su testimonio no demostró servir de ayuda a un juzgador de hechos para entender la evidencia o adjudicar un hecho en controversia; sencillamente, no se debió permitir.²⁴

²³ Véase, *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen*, 182 DPR 937, 952 (2011).

²⁴ *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, *supra*, págs. 342-43, citando a E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Pubs. JTS, 2005, T. I, pág. 498.

Por último, en su segundo señalamiento de error, Mech Tech apunta a que el TPI también erró al admitir la totalidad de la deposición del señor Sanabria. Señala que, según las propias instrucciones del TPI, primero se atenderían aquellas partes de la deposición dirigidas a auscultar las cualificaciones del señor Sanabria como perito. Esto es, solo después de que se le calificara como tal, Mech Tech podría presentar sus objeciones a que se admitiera el testimonio del señor Sanabria en sí.²⁵ Sin embargo, en su *Resolución* del 3 de marzo de 2022, el TPI no solo optó por cualificar al señor Sanabria como perito, sino admitir toda la deposición y las Cartas Consultivas de este como evidencia.

Preocupa a este Tribunal que el TPI instruyera a las partes, de manera concreta y puntual, que atendería primero lo relacionado a la cualificación del señor Sanabria como perito, para que luego se revirtiera el

²⁵ Así surge de la Transcripción de Vista del 8 de noviembre de 2021, págs. 21-22 (líneas 17-22; 6-8); 60 (líneas 12-21) y pág. 241 (líneas 5-23), respectivamente:

HONORABLE JUEZ:

Y en cuanto al perito hay un segundo elemento que tenemos que atender, porque las objeciones que pueden tener [Mech Tech] en cuanto a lo que surge de la transcripción, yo también tengo que considerar hacerle la determinación preliminar, si entra o no. [...] [Y]o tengo que tomar la determinación si es perito en qué es perito antes de entrar a admitir[.]

[...]

HONORABLE JUEZ:

Okey. Bueno, entonces, se va a estar admitiendo la página 8, con la salvedad que por admitir esa página, no significa que vamos a estar admitiendo los exhibits en... No vamos a estar admitiendo en este momento los Exhibits 1, 2 y 3 [las Cartas Consultivas] de la deposición. Ahí está la reserva que se van a estar presentando entonces las objeciones por [Mech Tech], en su momento, en cuanto a esos exhibits vis a vis las cualificaciones.

[...]

HONORABLE JUEZ:

Okey. Estamos en récord. Ante lo que hemos discutido en cuanto a los asuntos importantes que están pendientes de determinación en cuanto a las determinaciones sobre la capacidad o no del [señor Sanabria] para ser cualificado como perito, la disponibilidad o no del codemandante don Abimael Hernández [...] (Énfasis suplido).

rumbo y, en una actuación arbitraria, afectara el debido proceso de Mech Tech. Nótese que esta no pudo objetar la admisibilidad del testimonio.

En fin, este Tribunal concluye que el señor Sanabria no cumple con las exigencias reglamentarias para fungir como perito, por lo que resuelve que procede excluir la transcripción de su deposición, al igual que las Cartas Consultivas que preparó. Su opinión se constituye de conclusiones de derecho sobre las cuales los tribunales tienen la pericia, *i.e.*, lo que, en su día, corresponde al TPI en el descargo de su deber ministerial. Por lo que, este Tribunal interviene para corregir dicho proceder.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones